

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de enero de 2024. A despacho de la Señora Juez informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00013-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva para Educadores – Coomeducar contra José Orlando Valencia Montes, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2024-00013-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libere mandamiento de pago por la suma de \$1.600.000 y aporta como base del recaudo ejecutivo el pagaré sin número a la vista donde se encuentra contenida dicha obligación, pero al contrastar el contenido de dicho documento con los requisitos que deben contener los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del C.Co., se advierte que carece de la fecha de vencimiento o exigibilidad y, por ende, la obligación no es exigible.

En oportuno señalar que si bien es cierto en los hechos se indicó que el vencimiento tuvo lugar el 21 de noviembre de 2023 también lo es que, dicha información no obra en el documento presentado como base de recaudo ejecutivo. Además, en la carta de instrucciones se indicó que: *“La fecha será aquella en que llene los espacios en blanco”*, sin que en dicha redacción se advierta con claridad que se trata de la fecha de vencimiento, pues también podrá ser su fecha de creación o de otro tipo, incluso no tiene fecha de diligenciamiento.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Bajo esta óptica no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva para Educadores – Coomeducar contra José Orlando Valencia Montes, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2024-00013-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265ab42b29cfeffa13e339edd9f708a1bfa406f4f806e093b4f4a677ab4dc9cd**

Documento generado en 18/01/2024 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>